

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial/EFE):

- **La Administración General del Poder Judicial de la Nación busca implementar un asistente virtual basado en inteligencia artificial para dar soporte y respuesta a las preguntas frecuentes de los usuarios externos.** El Administrador General del Poder Judicial de la Nación, Alexis Varady, aprobó el día de ayer, mediante Resolución N° 1486/2025 el proyecto de servicio denominado “Implementación del Asistente Virtual para el Poder Judicial de la Nación” identificado como “Proyecto IA-1-25”. “El proyecto de implementación del Asistente Virtual se inserta en el marco impulsado por el Consejo de la Magistratura, a través de la Dirección General de Tecnología, para integrar soluciones de inteligencia artificial (IA) y modelos de lenguaje de gran escala en los procesos del Poder Judicial de la Nación¹. Esta iniciativa busca optimizar las operaciones internas y mejorar la experiencia de los usuarios mediante la implementación de herramientas tecnológicas innovadoras”, señala el texto. En los considerandos se evalúa el uso de la inteligencia artificial en la administración de justicia, contando como posibles beneficios la mejora en la eficiencia operativa, a través de la automatización de tareas repetitivas y la optimización del acceso a la información relevante, la reducción de tiempos de respuesta, la optimización de los recursos humanos, la mejora de satisfacción del usuario, el fortalecimiento de la seguridad y confidencialidad y la escalabilidad y sostenibilidad de su uso. En ese marco, el texto prevé que la implementación y uso de esta tecnología “deberá respetar la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y normas concordantes”. Según detalla el anexo de la resolución, durante la Fase 1 de la implementación de la tecnología, su función “será brindar respuestas automáticas a las consultas más frecuentes de los usuarios externos —es decir, aquellos operadores habilitados que acceden al portal mediante el Sistema de Autenticación Unificado (SAU)—, mejorando la eficiencia operativa y la experiencia general del servicio”. Además, se detalla que la herramienta estará basada “exclusivamente en información oficial provista por el Departamento de Capacitación y, en los casos que no pueda resolver, derivará automáticamente las consultas al Sistema de Atención al Usuario Externo (SAUE), para su tratamiento por parte de operadores humanos”. “El proyecto utilizará inteligencia artificial porque permite la comunicación en lenguaje natural, con mayor rapidez y precisión que los sistemas tradicionales de asistencia. A través de un modelo de lenguaje de gran escala (LLM) combinado con una base de conocimiento validada (mediante la técnica RAG), el asistente podrá interpretar preguntas diversas, adaptarse a las formulaciones propias de cada usuario y ofrecer una respuesta contextualizada”, señalan desde la Administración General. En otras palabras, el asistente virtual tiene como objetivo principal en una primera etapa la de proporcionar soporte y respuestas a consultas frecuentes de los usuarios del portal de gestión de causas y otros sistemas asociados, en torno a una base de conocimiento aprobada. **En concreto el asistente virtual tiene como objetivo principal en una primera etapa la de proporcionar soporte y respuestas a consultas frecuentes de los usuarios del portal de gestión de causas y otros sistemas asociados, en torno a una base de conocimiento aprobada.** De acuerdo con el anexo I de la resolución aprobada, el Consejo de la Magistratura de la Nación establece a través de la Dirección General de Tecnología el marco general del proyecto, las etapas o fases de su desarrollo, los recursos humanos, el equipamiento y hardware necesario, el cronograma tentativo del desarrollo del proyecto en 7 fases (Curación de contenidos, desarrollo técnico inicial, integración y pruebas internas, ajustes y mejoras, capacitación a administradores, implementación beta y evaluación y validación final). Se prevé que este asistente logre agilizar la atención, reducir la carga del soporte técnico y ofrecer una experiencias más ágil y eficiente para con los usuarios externos. A su vez, el anexo II incluye los términos y condiciones de uso y la política de privacidad del asistente virtual del poder judicial de la nación, con sus alcances, objetivos, derechos y responsabilidades. El equipo del proyecto lo componen el director de la Dirección General de Tecnología, Hernan Rondinella, y los agentes Nicolas Heit y Juan Pautasso.
- **Jueza Makintach, apartada del caso Maradona, es suspendida por 90 días.** La magistrada Julieta Makintach, recusada del tribunal que lleva adelante el debate por la muerte de Diego Armando Maradona por protagonizar un documental sobre el proceso titulado 'Justicia Divina', fue suspendida este miércoles

por 90 días por la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires. "Considerando la índole de los hechos de trascendencia pública que se aprecian y, sin perjuicio de la oportuna intervención del Jurado de Enjuiciamiento, se impone otorgar licencia a la doctora Julieta Makintach, integrante del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial San Isidro, por el término de noventa (90) días", falló la Corte Suprema bonaerense. Makintach, quien hasta el martes fue jueza subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal N°3 de San Isidro, a cargo del proceso que juzga a siete profesionales de la salud por la muerte de Maradona, fue recusada después de que una investigación judicial probara su participación en un documental titulado 'Justicia Divina'. El Supremo consideró la conducta de la magistrada "alejada de la sobriedad, la mesura y la corrección exigibles a todo servidor de este poder del Estado". "Semejante obrar, inconciliable con el decoro y la prudencia que impone apego a la juridicidad, contrastaría abiertamente con el desempeño responsable de la jurisdicción", agregó. En el tráiler del documental, que pretendía ser una serie de seis episodios de 30 minutos y exhibido el martes como material probatorio por la Fiscalía, se combinan imágenes de Maradona con planos de la jueza Makintach desfilando por los tribunales con música electrónica de fondo. El juicio tendrá este jueves la que podría ser su última jornada, en caso de que los jueces accedan al pedido de las partes de declarar la nulidad del proceso. Según explicaron a EFE fuentes judiciales, los dos escenarios posibles son el reemplazo de todo el tribunal y la consiguiente declaración de nulidad del proceso o la designación de un nuevo juez en reemplazo de Makintach y la continuación del juicio mediante un acuerdo probatorio. El juicio comenzó el 11 de marzo y ya se celebraron 20 audiencias, por las que han pasado más de 40 testigos, incluidas las hijas del exfutbolista: Dalma, Gianinna y Jana. Diego Armando Maradona murió el 25 de noviembre de 2020, a los 60 años, durante una internación domiciliaria en la localidad de Tigre, a las afueras de Buenos Aires.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Jueza que anuló orden contra Evo Morales se beneficia con detención domiciliaria.** Lilian Moreno, jueza investigada por presuntamente beneficiar al expresidente Evo Morales en un proceso por trata de personas, obtuvo este miércoles medidas sustitutivas a la detención preventiva, según confirmaron fuentes cercanas al caso. La audiencia se desarrolló en un juzgado de la capital cruceña, donde la autoridad judicial decidió que Moreno abandone el penal de Palmasola (donde fue recluida preventivamente por 30 días) para cumplir arresto domiciliario bajo custodia policial. Además, deberá pagar una fianza económica y se le prohibió abandonar el país. Moreno fue enviada a prisión a principios de mayo, tras anular una orden de aprehensión contra Morales. Esta decisión le valió una imputación por parte del Ministerio Público, que la acusó de desobedecer resoluciones constitucionales e incumplir deberes de protección hacia mujeres en situación de violencia. El caso se enmarca en una investigación que involucra al exmandatario por una presunta relación con una menor de edad con la que habría tenido una hija durante su gestión como presidente. La causa principal se tramita en el departamento de Tarija.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: las mujeres no pueden ser revictimizadas al tener que buscar por su propia cuenta la protección de sus derechos: los entes territoriales tienen la obligación de atender de manera rápida y diligente a las mujeres que son víctimas de violencias.** *La Corte resolvió una acción de tutela de una mujer víctima de violencias basadas de género a la que la Alcaldía no quiso entregar el subsidio monetario que la Comisaría de Familia le había concedido con el objetivo de mitigar el riesgo en el que se encontraba. La Corte resaltó que la efectividad de las medidas que buscan atender de manera diligente y ágil en favor de las mujeres que son víctimas de violencias basadas en género es crucial para que puedan salir de esos entornos violentos y restablecer sus derechos. La Corte también condenó la inacción y negligencia de las entidades encargadas de garantizar estas medidas y de vigilar su cumplimiento. Ninguna mujer debería verse obligada a iniciar un peregrinaje institucional para obtener las medidas de atención y protección a su favor. Helena terminó su relación con su expareja después de que este la agredió físicamente frente a su hija y su primo, ambos menores de edad. La Policía llegó a su hogar, pero Helena, por temor a represalias, negó la agresión. Más tarde, su expareja la amenazó y le advirtió que, si lo denunciaba, lucharía por la custodia de la niña y la dejaría sin apoyo. Al día siguiente, Helena acudió a las autoridades en busca de protección. La Comisaría de Familia determinó que estaba en un riesgo alto y le concedió el subsidio monetario –como medida de atención para habitación, alimentación y asistencia médica, psicológica y psiquiátrica– a cargo de la Alcaldía. Sin embargo, la entidad no le entregó dicho subsidio, pues afirmó que no le correspondía al municipio hacerlo. Ante la falta de apoyo institucional, Helena interpuso una acción de tutela para exigir la garantía de su*

derecho a una vida libre de violencias y a la dignidad humana, y solicitó el cumplimiento inmediato de la medida de atención que le concedió la Comisaría de Familia. La Corte reconoció que, en Colombia, la violencia intrafamiliar afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Por ejemplo, ilustró que solo en el 2022 las mujeres representaron el 86,7 % de las víctimas de violencia intrafamiliar, según los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal. Además, la Corte reiteró que la violencia intrafamiliar es una forma de violencia basada en género que encuentra un entorno de privacidad propicio para manifestarse, pues se dan en el marco de las relaciones familiares. Ante esta situación, la Corte recordó que el Estado colombiano tiene el deber de prevenir, mitigar y sancionar estos actos. A pesar de que existe un marco jurídico robusto para garantizar estos deberes, la Corte encontró que la violencia institucional sigue siendo un obstáculo para garantizarle los derechos a las víctimas, pues persiste la falta de perspectiva de género en las decisiones judiciales y administrativas. Además, muchas mujeres enfrentan el llamado "peregrinaje institucional", que las obliga a recorrer múltiples entidades en busca de protección sin recibir respuestas efectivas. La Corte destacó la necesidad de que las autoridades actúen con debida diligencia y enfoque interseccional, con el fin de superar las múltiples formas de discriminación y barreras que enfrentan las víctimas. La Corte concluyó que la Alcaldía y la Gobernación vulneraron los derechos de *Helena* a una vida libre de violencias y a la dignidad humana, tras negarle el subsidio monetario ordenado por la Comisaría de Familia. Esto no sólo agravó su situación de riesgo, sino que también la forzó a ir a múltiples entidades en un intento fallido para obtener el subsidio. Por esta razón, se ordenó a la Alcaldía entregarlo, agilizar la gestión de los recursos y eliminar las barreras administrativas. También se ordenó a la Gobernación implementar mecanismos efectivos para garantizar estas medidas en su jurisdicción. Asimismo, la Corte consideró que la Defensoría del Pueblo, la Personería de *Salvador* y la Procuraduría Provincial de Instrucción del municipio incumplieron su deber de seguimiento a las medidas de atención otorgadas a *Helena*. Por último, la Corte concluyó que la Comisaría de Familia vulneró los derechos de *Helena* al restablecer las visitas del agresor con la niña y fijar como punto de recogida la nueva vivienda de la accionante. Esta decisión desconoció los antecedentes de violencia del agresor y puso nuevamente en riesgo a *Helena* y a su hija. Por lo tanto, la Corte ordenó revisar el régimen de visitas con un equipo interdisciplinario, modificar el auto que restableció las visitas entre el agresor y la menor de edad, y evaluar la posibilidad de otorgar nuevas medidas de protección para *Helena*. [Sentencia T-059 de 2025](#). M.P. Natalia Ángel Cabo. **Glosario jurídico. Enfoque interseccional:** reconoce que las diferentes circunstancias que rodean a una persona, como el género, la raza y la orientación sexual, se combinan e inciden en las personas de maneras únicas. Este enfoque analiza cómo estas intersecciones crean experiencias de desigualdad o privilegio. **Subsidio monetario como medida de atención:** La Ley 1257 de 2008 reconoce que a las mujeres víctimas de violencia basada en género les asiste el derecho a recibir medidas de atención. Estas medidas son de tres tipos: (i) la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud; (ii) el subsidio monetario mensual para habitación y alimentación de la víctima y sus hijos (si los tiene), cuando la víctima no haga uso de la medida referida en el numeral previo; y (iii) los servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de la víctima y sus hijos (si los tiene) (artículo 19).

- **Corte Constitucional aclara que no resuelve consultas ni emite opiniones.** La respuesta emitida por una servidora judicial de la Relatoría de la Corte Constitucional a una petición relacionada con la convocatoria de una consulta popular, en la cual, además de remitir providencias sobre la materia, expresó una opinión sobre las mismas, **fue una extralimitación de sus funciones que no compromete la posición oficial de la Corporación, informó el alto tribunal mediante comunicado.** En ese sentido, manifestó que la Constitución Política, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sus normas orgánicas y reglamentarias **no le han atribuido funciones consultivas y, por lo tanto, no resuelve consultas ni emite opiniones de ninguna naturaleza.** Sus funciones decisorias, en cumplimiento de sus funciones de control abstracto o concreto de constitucionalidad, se cumplen a través de autos y sentencias proferidas por las salas de revisión y la Sala Plena, aclaró. En cuanto a lo sucedido, agregó que hará una revisión de los procedimientos internos y **pondrá en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes** los hechos para que se adelanten las investigaciones correspondientes. La respuesta fue dada a conocer por la congresista Katherine Miranda ante una consulta relacionada con las intenciones del Gobierno sobre la consulta popular.

Estados Unidos (Univisión):

- **Tribunal de Comercio Internacional bloquea los aranceles de Trump al considerar que se excedió en sus poderes.** El Tribunal de Comercio Internacional bloqueó este miércoles los aranceles anunciados

por Donald Trump a las importaciones desde una larga lista de países, al considerar que se extralimitó en su autoridad. El fallo de un panel de tres jueces de esta corte, con sede en Nueva York, subraya que la Constitución estadounidense otorga al Congreso la autoridad exclusiva para aprobar o no este tipo de impuestos, incluso en el marco de una ley de emergencia en la que Trump justificó sus decretos arancelarios. "El tribunal no se pronuncia sobre la prudencia ni la probable eficacia del uso de aranceles por parte del presidente como herramienta de presión. Dicho uso es inadmisibles no porque sea imprudente o ineficaz, sino porque [la ley federal] no lo permite", se lee en el fallo. Aunque los aranceles deben recibir normalmente la aprobación del Congreso, Trump afirma que tiene la autoridad para actuar sin su luz verde debido a que los déficits comerciales del país equivalen a una emergencia nacional, por lo que sus decisiones estarían permitidas en el marco de la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional de 1977 (IEPPA). Sin embargo, las medidas de Trump "exceden cualquier autoridad otorgada al presidente por la IEEPA para regular la importación mediante aranceles", añadió el tribunal. Los demandantes ya habían denunciado que dicha ley no autoriza el uso de aranceles. Incluso si lo hiciera, afirmaron, el déficit comercial no cumple con el requisito de la ley de que solo una "amenaza inusual y extraordinaria" puede desencadenar una emergencia. EEUU ha tenido un déficit comercial con el resto del mundo durante 49 años consecutivos.

CONCLUSION

The court holds for the foregoing reasons that IEEPA does not authorize any of the Worldwide, Retaliatory, or Trafficking Tariff Orders. The Worldwide and Retaliatory Tariff Orders exceed any authority granted to the President by IEEPA to regulate importation by means of tariffs. The Trafficking Tariffs fail because they do not deal with the threats set forth in those orders. This conclusion entitles Plaintiffs to judgment as a matter of law; as the court further finds no genuine dispute as to any material fact, summary judgment will enter against the United States. See USCIT R. 56. The challenged Tariff Orders will be vacated and their operation permanently enjoined.

There is no question here of narrowly tailored relief; if the challenged Tariff Orders are unlawful as to Plaintiffs they are unlawful as to all. "[A]ll Duties, Imposts and Excises shall be uniform throughout the United States," U.S. Const. art. I, § 8, cl. 1, and "[t]he tax is uniform when it operates with the same force and effect in every place where the subject of it is found." Head

<https://www.cit.uscourts.gov/sites/cit/files/25-66.pdf>

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH rechaza demanda contra Moldavia por absolución de periodista que vinculó a juez con hechos de corrupción no acreditados.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestimó la demanda que un juez dedujo contra Moldavia por la supuesta falta de protección a su honor y dignidad en el marco de una denuncia por difamación incoada contra un periodista, quien lo filmó sin su consentimiento. No constató ninguna violación al artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Según los hechos narrados, un periodista grabó al juez en forma oculta mientras salía de un tribunal, en las que aparecía recibiendo un sobre de dos personas. El periodista comentó las imágenes insinuando que el juez había recibido dinero en ese sobre y que se trataba de un caso de soborno. El vídeo se emitió el mismo día en la televisión local. Posteriormente, el magistrado y las personas que aparecían en las imágenes, su hermano y su cuñada, presentaron una denuncia contra el periodista, acusándolo de calumnia. En 2014 se archivaron los procedimientos administrativos contra el periodista con el argumento de que había ejercido su libertad de expresión y que no había pruebas de que supiera en ese momento que sus suposiciones sobre el soborno

eran falsas, por lo que el juez demandó al Estado ante el TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) distorsionar la verdad, de mala fe, puede en ocasiones exceder los límites de la crítica aceptable: una declaración correcta puede quedar descalificada por observaciones adicionales, juicios de valor, suposiciones o incluso insinuaciones, que sean susceptibles de crear una imagen falsa en la opinión pública. Por tanto, la tarea de transmitir información incluye necesariamente deberes y responsabilidades, así como límites que la prensa debe imponerse espontáneamente. Esto es especialmente relevante cuando un reportaje de prensa atribuye acciones muy graves a personas identificadas, ya que tales “alegaciones” conllevan el riesgo de exponerlas al desprecio público”. Agrega que, “(...) los tribunales nacionales aplicaron varios de los criterios mencionados en el apartado 29, tales como el hecho de que la publicación trataba un tema de alto interés público (posible corrupción por parte de un juez y, por ende, la confianza pública en el funcionamiento del poder judicial); la protección especial que debe concederse a los periodistas cuando informan sobre asuntos de interés público; y las acciones tanto del periodista (que principalmente comentó e hizo suposiciones basadas en lo que presenció) como del demandante (quien, si bien no estaba obligado a responder a las preguntas del periodista, aceptó el riesgo de que se hicieran suposiciones de gran alcance si permanecía en silencio, dadas las circunstancias)”. Comprueba que, “(...) no hay motivos para cuestionar la conclusión de los tribunales nacionales de que no se alcanzó el alto estándar de prueba requerido para declarar a alguien culpable en virtud del artículo 70 del Código de Infracciones Administrativas. A falta de arbitrariedad o de un enfoque manifiestamente deficiente, no corresponde al Tribunal sustituir a los tribunales nacionales en el examen de las pruebas. Es cierto que los tribunales nacionales no abordaron específicamente el hecho de que, unas horas antes de la segunda publicación, el periodista había conocido una explicación alternativa de los hechos que había filmado. Sin embargo, tras examinar todos los hechos, el Tribunal considera que no hay nada en el expediente que desacredite la evaluación general realizada por los tribunales nacionales”. El Tribunal concluye que, “(...) el demandante no ha cuestionado que en un procedimiento de difamación los tribunales tuvieran que examinar la buena fe del periodista (tanto en lo relativo a la publicación inicial, antes de recibir la información sobre una explicación alternativa de los hechos, como respecto a la emisión televisiva, cuando el vídeo y los comentarios del periodista se adaptaron para reflejar esa explicación) y valorar el equilibrio entre la libertad de expresión de este último y el derecho del demandante a la protección de su reputación. En estas circunstancias, el demandante no ha demostrado que el Estado demandado haya incumplido su obligación positiva en virtud del artículo 8 del Convenio de garantizar medios efectivos para la protección de su reputación”. En mérito de lo expuesto, el Tribunal desestimó la demanda deducida contra Moldavia en todas sus partes.

Alemania (Diario Constitucional):

- **Corte Federal de Justicia reabre caso por presunta responsabilidad de servicios de emergencia al gestionar llamada de mujer gestante que perdió a su hijo tras el parto.** El Tribunal Federal de Justicia de Alemania acogió el recurso de casación deducido por una mujer que denunció a los servicios de emergencia por no atender debidamente la llamada que realizó previo a su parto, lo cual habría causado la muerte de su hijo recién nacido. Dictaminó que el tribunal de segunda instancia no ponderó debidamente los hechos del caso y que omitió indebidamente la realización de un informe pericial para valorar si habría sido necesario el envío de un médico de urgencias al domicilio de la afectada. En 2017, una mujer embarazada con dolores intensos contactó a su partera, quien recomendó su traslado inmediato al hospital, por lo que llamaron a los servicios de emergencia. No obstante, tras derivarse la llamada a tres centros de emergencia distintos, los operadores no transmitieron a los servicios de salud la descripción de la urgencia en curso. Si bien se envió una ambulancia, el médico de urgencias llegó tardíamente al lugar debido a la errónea comunicación de los operadores. Tras llegar al hospital, la mujer fue intervenida mediante cesárea de urgencia. Durante el parto se detectó un desprendimiento prematuro de placenta que causó encefalopatía hipóxico-isquémica al recién nacido, quien falleció en 2018. Por ello, la mujer demandó por negligencia a los servicios de emergencia, acción que fue desestimada en segunda instancia. El tribunal de apelación sostuvo que la intervención no requería el envío inmediato de un médico de urgencias según los protocolos vigentes. Posteriormente, la mujer recurrió este fallo vía casación. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) las consideraciones sobre las que el Tribunal de Apelación rechazó una demanda de responsabilidad contra los demandados, que había sido trasladada a los demandantes, con respecto a la conducta de los despachadores del centro de control involucrados en la operación de los servicios de emergencia, no resisten un análisis en aspectos esenciales. El Tribunal inicialmente partió de la base correcta de que la lista de indicaciones para el envío de un médico de urgencias, adoptada por el Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Alemana como guía para los despachadores en los centros de servicios de urgencias y centros de control de rescate, es de importancia

crucial para evaluar la cuestión de si el centro de control de rescate debe organizar el envío inmediato de un médico de urgencias”. Agrega que, “(...) sin embargo, cometió un error de procedimiento al no obtener un dictamen pericial sobre la cuestión de si, en el caso concreto, existía indicación para el envío inmediato de un médico de urgencias debido a la condición del demandante según lo descrito. Lo mismo se aplica a la afirmación de los demandantes de que el operador del centro de control de Schwerin debería haber concluido, basándose en la información que le proporcionó el centro de control de Bad Oldesloe, que era necesaria la intervención de un médico de urgencias”. Señala que, “(...) el caso debe ser remitido al Tribunal de Apelaciones para una nueva audiencia y decisión para que pueda hacer las conclusiones necesarias. Para los procedimientos posteriores, si el Tribunal de Apelación encuentra uno o más incumplimientos culpables del deber oficial en los procedimientos de apelación reabiertos, tendrá que considerar si estos incumplimientos causaron daños a la salud del niño”. El Tribunal concluye que, “(...) a favor de la parte perjudicada, puede considerarse una inversión de la carga regular de la prueba en caso de negligencia grave de los deberes oficiales en relación con una operación de servicios de emergencia por parte de los despachadores de un centro de control de servicios de emergencia. En tal caso, el organismo responsable del despachador debe probar regularmente que los errores detectados no fueron causales y que, en general, se considera que son capaces de provocar un daño del tipo ocurrido”. En mérito de lo expuesto, el Tribunal anuló el fallo impugnado y devolvió el caso a los tribunales de instancia para la dictación de un nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto en esta sentencia.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Tribunal Constitucional refuerza la obligación de los progenitores de cooperar en la formación moral y religiosa de sus hijos menores.** La Sala Primera del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Juan Carlos Campo Moreno, ha rechazado por unanimidad el recurso de amparo formulado por el progenitor de un menor nacido en 2016, en el que cuestionaba las decisiones judiciales que resolvieron el desacuerdo parental sobre la formación moral y religiosa de su hijo común. El Tribunal ha considerado que estas decisiones fueron proporcionadas y respetuosas con la libertad religiosa del padre, la del hijo menor y con su interés superior. En el caso analizado, los órganos judiciales, en protección de la identidad religiosa del menor, acordaron otorgar a su madre “el ejercicio exclusivo de la patria potestad, respecto de la facultad de decidir sobre las decisiones de formación religiosa del menor hasta que tenga 12 años, mediante la formación en valores de su hijo (...), excluyendo, la adscripción efectiva a una confesión religiosa, y en consecuencia, prohibiendo expresamente al padre llevar a su hijo (...) a la iglesia evangélica, ponerle pasajes bíblicos en la tablet, y, en suma, adoctrinarle en la fe evangélica”. El demandante de amparo (padre del menor) consideró indebidamente limitada su propia libertad religiosa (art. 16.1 CE), por entender que, en su esfera privada, estaba facultado a compartir y enseñar a su hijo su fe religiosa y valores, a acompañarle a la iglesia y a leerle la Biblia. Entendía, por tanto, que su derecho a la libertad religiosa le otorga el de transmitir a sus hijos sus creencias, incluso con la oposición de la otra progenitora. Se quejaba también de que la decisión judicial impedía que su hijo menor de edad recibiera una formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones (art. 27. 3 CE). El Tribunal Constitucional, aplicando su propia jurisprudencia (SSTC 141/200, de 29 de mayo; y 26/2024, de 14 de febrero) y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto T.C. contra Italia, de 19 de mayo de 2022), ha puesto de relieve que los derechos fundamentales que el recurrente aduce en su favor están íntimamente relacionados con los del hijo común menor de edad (su propia libertad religiosa), por lo que la adecuada resolución del desacuerdo entre los progenitores no puede dejar de tomar en consideración su contenido ni, en caso de conflicto, el interés superior del menor, tal y como defendió en el proceso de amparo el ministerio fiscal. Dado que -en este caso- la conducta del progenitor que es cuestionada por su excónyuge no tiene que ver con la elección de centro escolar, el Tribunal Constitucional ha descartado que se encuentre afectado el “derecho a que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 27.3 CE) pues, encontrando dicho derecho su cauce de realización en el sistema educativo a través de la voluntaria selección de centro docente, su contenido no se ha visto afectado. De otra parte, en relación con la alegada libertad religiosa del padre y del hijo menor de edad, el Tribunal Constitucional delimita sus contenidos, recordando que la posibilidad de profesar las creencias que desee y de conducirse externamente de acuerdo con ellas que la Constitución reconoce a todos, tiene menor intensidad cuando se proyecta sobre terceros a quienes se trata de hacer partícipes de sus convicciones, incluso haciendo proselitismo. En estos casos, la libertad religiosa propia encuentra su límite en la de los terceros que se ven afectados, dado que, en primer término, “la libertad de creencias encuentra su límite más evidente en esa misma libertad, en su manifestación negativa, esto es, en el derecho del tercero afectado a no creer o no soportar los actos de proselitismo ajenos”. Y en relación con los menores, que son titulares plenos de sus derechos

fundamentales (aunque, por su edad y madurez carezcan de capacidad de obrar para ejercitarlos) pesa el deber de los poderes públicos de velar por que tanto el ejercicio de la patria potestad, como su protección o defensa, se haga en interés del menor, que en caso de desacuerdos implica conciliar las opciones formativas de cada progenitor buscando un equilibrio satisfactorio entre las distintas concepciones que puedan mantener. Y ello, con el objetivo de proteger y garantizar la capacidad potencial del hijo de menor de autodeterminarse en relación con el hecho religioso una vez alcance la madurez suficiente. Interés éste y objetivo que puede alcanzarse con las proporcionadas decisiones judiciales, cuya impugnación en amparo se desestima.

- **El Tribunal Supremo desestima los recursos de la Generalitat y del Museo Nacional de Arte de Cataluña sobre las pinturas murales del Monasterio de Sijena (Huesca).** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca que, a su vez, confirmó la estimación de la demanda y condenó al Museu Nacional d'Art de Catalunya (MNAC) a restituir a la sala capitular del Monasterio de Villanueva de Sijena (Huesca) las pinturas murales de allí extraídas. La demanda se interpuso por el Gobierno de Aragón en ejercicio de sus competencias y por cesión de acciones por la Comunidad Religiosa titular del Monasterio de Sijena, y se personó el Ayuntamiento de Sijena en calidad de demandante. Fueron demandadas la Administración General del Estado y el MNAC, y se personó como interviniente, en calidad de demandada, la Generalitat de Catalunya. El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda y acordó la restitución de las pinturas a la sala capitular del monasterio. El MNAC y la Generalitat de Catalunya recurrieron en apelación, y el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena impugnó la sentencia. La Audiencia Provincial desestimó tanto los recursos de apelación del MNAC y de la Generalitat de Catalunya como la impugnación del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena. La sentencia de la Audiencia Provincial fue recurrida ante el Tribunal Supremo por el MNAC, la Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena. El Tribunal Supremo examina en primer lugar las cuestiones de naturaleza procesal planteadas por la Generalitat y el MNAC en sus respectivos recursos extraordinarios por infracción procesal, que desestima. El Tribunal Supremo:
 - Confirma el interés legítimo del Ayuntamiento para intervenir como adherente simple (art. 13.1 LEC) tomando como antecedente lo resuelto en la sentencia 1/2021, de 13 de enero.
 - Confirma la aportación de dos documentos después de la demanda que justifican la legitimación del Gobierno de Aragón como cesionario de las acciones interpuestas.
 - Desestima la impugnación de la valoración hecha del dictamen sobre Derecho canónico, sin perjuicio de la inadmisibilidad de un dictamen pericial jurídico.
 - Rechaza la alegación de falta de jurisdicción por entender que era competente la jurisdicción civil, como ya declaró en la sentencia 1/2021, de 13 de enero, dictada en otro asunto sobre la restitución de bienes al Monasterio de Sijena.
 - Confirma la inadmisión por extemporánea de documentos presentados por la Generalitat de Catalunya sin que se acredite indefensión efectiva.

En relación con los recursos de casación interpuestos por la Generalitat y por MNAC, el Tribunal Supremo resuelve lo siguiente.

En primer lugar, confirma la legitimación activa del Gobierno de Aragón para ejercitar la acción reivindicatoria como cesionaria de los derechos por la titular de las pinturas, la comunidad religiosa constituida sobre el Monasterio de Sijena, cesión ratificada por la Comisaria Pontificia, sin que precisara autorización eclesiástica por no tratarse de una enajenación de bienes y sin que la Comisaria Pontificia se hubiera extralimitado en las facultades que le otorgó el Decreto de nombramiento.

En segundo lugar, cuestión central del recurso, el Tribunal Supremo confirma que la acción reivindicatoria no se encuentra prescrita. Se funda para ello en la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo desde la sentencia 454/2012, de 11 de julio, que declara que la acción reivindicatoria no se extingue por prescripción en tanto que el demandado no haya usucapido el bien y, en este caso, las demandadas reconocen que el MNAC no ha poseído las pinturas a título de dueño pues las pinturas murales fueron arrancadas de la sala capitular del Monasterio e ingresaron en el museo mediante «depósito», por lo que no concurren los presupuestos para declarar prescrita la acción reivindicatoria.

En tercer lugar, el Tribunal Supremo rechaza que sea eficaz para la decisión del recurso la alegación de presencia de un título legitimador de la posesión en base a un documento-contrato cuya existencia no se ha acreditado, lo que es una cuestión fáctica fijada por la sentencia recurrida y no cuestionable a través del recurso de casación. Además, quien aparece en el documento, la priora del Monasterio de Valldoreix, no tenía la representación del Monasterio de Sijena.

En relación con los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, el Tribunal Supremo rechaza la incongruencia denunciada de la sentencia y la pretendida intervención como demandante principal. El Tribunal Supremo recuerda que,

cuando no existe incompatibilidad entre la pretensión del interviniente y la que es objeto del proceso, como es el caso, se trata de una intervención adhesiva en apoyo del demandante, tal y como se declaró en las instancias.

Francia (RFI):

- **Condena a 20 años de prisión a excirujano pederasta por abusar de 299 pacientes.** La justicia francesa condenó este miércoles al excirujano Joël Le Scouarnec a 20 años de prisión por violar o agredir sexualmente a 299 pacientes, en su mayoría cuando eran menores. Los investigadores descubrieron en casa del acusado 'cuadernos' en los que apuntaba con detalle sus agresiones. La fiscalía había pedido la pena máxima de 20 años de prisión contra Le Scouarnec y otras medidas menos comunes como su reclusión en un centro para su tratamiento y vigilancia después de cumplirla. Pero el tribunal de Vannes, en el oeste de Francia, le impuso una condena más leve, al subrayar su "voluntad de reparación" y su edad. El hombre de 74 años podrá así solicitar la libertad condicional cuando cumpla dos tercios de la condena a 20 años. En sus alegatos finales, la defensa había pedido al tribunal que reconociera "los elementos favorables al acusado", como la "confesión" de todos los hechos, aunque las víctimas pedían un "veredicto a la altura". "No pido clemencia al tribunal. Simplemente que me conceda el derecho de ser mejor persona y recuperar esta parte de humanidad que tanto me ha faltado", dijo el lunes el acusado en sus últimas palabras ante el tribunal. Joël Le Scouarnec reconoció durante el juicio su culpabilidad en todos los actos perpetrados en hospitales entre 1989 y 2014. Entonces, 256 de estos pacientes tenían menos de 15 años. El tribunal de Vannes lo juzgó por 111 violaciones y 189 agresiones sexuales. Pero, durante el proceso, reconoció otros "abusos sexuales" sobre su nieta y se dijo responsable del suicidio de dos de sus víctimas. El excirujano cumple 15 años de prisión desde 2020 por violaciones o agresiones sexuales contra dos sobrinas, una joven paciente en los 1990 y una vecina suya de 6 años en Jonzac en 2017. A raíz de la denuncia de esta última, los investigadores descubrieron en casa del acusado "cuadernos" en los que apuntaba con detalle sus agresiones, miles de imágenes de pornografía infantil y decenas de muñecas, entre otros. El 20 de marzo, la fiscalía anunció la apertura de una nueva investigación sobre "víctimas no identificadas o recién declaradas" del excirujano. Le Scouarnec nació en París de padre ebanista y madre conserje. El mayor de tres hermanos era un muy buen alumno, más bien solitario, que soñaba desde los 10 años en convertirse en cirujano, lo que logró en los años 1980. Se casó y tuvo tres hijos entre 1980 y 1987. Pero bajo la imagen de una familia sin problemas, la relación del matrimonio fue cada vez más tensa a medida que aumentaban las tendencias pedófilas del médico. "Este señor es un enigma", dijo al tribunal Jean-Jacques Dumond, uno de los psiquiatras que lo examinaron y que no encontraron la causa de su pedofilia. Su "peligrosidad es muy grande", abundó su colega Isabelle Alamone. **Condenado en 2004.** La justicia lo descubrió en 2004. Su tarjeta bancaria, que utilizaba para acceder a sitios de pornografía infantil, lo traicionó y un tribunal de Vannes lo condenó en 2005 a cuatro meses de prisión, con suspensión de pena. Esta condena por posesión de imágenes de pornografía infantil no le impidió seguir con su carrera de cirujano en varios hospitales hasta 2017, cuando se jubiló. Los meses de audiencias han estado marcados por el horror ante los actos del exmédico y por la frustración de las víctimas ante la falta de actuación de las autoridades médicas y judiciales. El 19 de mayo, varios exaltos directivos de instituciones médicas comparecieron para responder a una pregunta: ¿Cómo pudo seguir trabajando como cirujano tras su condena en 2005? Pero el tribunal no obtuvo respuesta. Uno tras otro, los testigos negaron cualquier responsabilidad, culpando al "sistema administrativo francés" y enfureciendo a las partes civiles. Antes del veredicto, un colectivo de víctimas desplegó una pancarta ante el tribunal que representaba a 355: las 299 del juicio, así como las "olvidadas" y las que sus casos prescribieron, según Manon Lemoine, una de sus miembros. El colectivo, que denunció el "silencio político" durante el juicio, anunció una reunión el 11 de junio con el ministro de Salud, Yannick Neuder. Este último prometió en la radio France Info trabajar para evitar que se repitan este tipo de hechos. El proceso se vio opacado por las acusaciones contra el primer ministro, François Bayrou, por supuestamente haber encubierto casos de violencia en un colegio católico, algo que él niega.

Italia (Diario Constitucional):

- **Tribunal Constitucional reconoce derechos parentales de parejas del mismo sexo que recurren a técnicas de reproducción asistida.** El Tribunal Constitucional de Italia dictaminó la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley nº 40/2004, que impide que la madre intencional, en una pareja del mismo sexo, sea reconocida como progenitora legal de un niño nacido en territorio italiano mediante técnicas de reproducción asistida realizadas en el extranjero. La decisión se dictó a raíz de una cuestión de

constitucionalidad planteada por el Tribunal Civil de Lucca (Italia). En el caso, se cuestionó la validez de un certificado de nacimiento en el que se había consignado como madres a GG, madre biológica, y a IP, madre intencional. El niño fue concebido a través de un procedimiento de reproducción médicamente asistida en un país extranjero, conforme a la legislación vigente en dicho Estado. La inscripción del nacimiento fue impugnada por el fiscal competente, quien sostuvo que la inclusión de la madre no biológica contravenía la normativa italiana y una circular administrativa emitida por el Ministerio del Interior en el año 2023, relativa a los criterios para el registro de nacimientos en casos similares. El Tribunal Constitucional consideró que la exclusión de la madre intencional del certificado de nacimiento vulnera disposiciones de la Constitución italiana. En particular, identificó infracciones a los artículos 2, 3 y 30 de la Carta Fundamental, que protegen, respectivamente, la identidad personal, el principio de igualdad ante la ley, y el derecho de los hijos a recibir asistencia y cuidado de ambos padres. Así, precisó que el consentimiento informado y conjunto de la pareja para acceder a la técnica de reproducción asistida genera una responsabilidad parental compartida. Según la sentencia, tal compromiso no puede ser revocado unilateralmente por ninguna de las partes con posterioridad al procedimiento médico. Asimismo, la decisión del Tribunal abordó las limitaciones del mecanismo de adopción en casos particulares como vía para formalizar el vínculo jurídico entre el niño y la madre intencional. Señaló que este procedimiento presenta demoras, no ofrece seguridad jurídica inmediata desde el nacimiento y depende de la aprobación judicial, lo que introduce elementos de incertidumbre. El fallo también constató la existencia de prácticas divergentes entre oficinas del registro civil en Italia. En el caso analizado, se evidenció una diferencia de trato entre dos hijos de la misma pareja: el primero fue inscrito con ambas madres como progenitoras, mientras que el segundo enfrentó oposición a dicha inscripción, lo que produjo una situación jurídica disímil entre hermanos. La sentencia se circunscribe a los casos en que la reproducción asistida ha sido llevada a cabo en el extranjero y en los que ambas mujeres han prestado su consentimiento previo. El Tribunal no se pronunció sobre la legalidad del acceso a tales técnicas dentro del territorio italiano por parte de parejas del mismo sexo, ni sobre los supuestos relacionados con la gestación por sustitución. “La posibilidad de que el vínculo parental nazca de un acto de asunción de responsabilidad es, además, coherente con la esencia misma de la relación paternofamiliar que, aun cuando nace del hecho natural de la procreación, implica una asunción de responsabilidad, como lo demuestra emblemáticamente el paso de la patria potestad a la responsabilidad parental. Esto constituye una aplicación plena y adecuada del principio subyacente al art. 30 de la Constitución, en cuyo tenor ya esta Corte identificó “las obligaciones de manutención y educación de la prole, derivadas de la condición de padre”. Esta responsabilidad y las obligaciones que lleva consigo se justifican precisamente a la luz del hecho de que la nueva vida se remonta a la voluntad de quienes emprenden el camino parental; voluntad que, en caso de procreación distinta a la natural, se revela y se expresa mediante el “consentimiento” prestado para el uso de técnicas de PMA, a la que debe remontarse la “responsabilidad” consecuentemente asumida por ambos sujetos que han decidido acceder a tal técnica procreativa”, señala el Tribunal. “Cuando hay una pareja que ha emprendido la vía parental, el mero reconocimiento de la relación con la madre biológica no es suficiente, ya que existe el «derecho del menor a mantener una relación con ambos padres», un derecho reconocido a nivel de legislación ordinaria y también afirmado por una pluralidad de instrumentos internacionales y de la Unión Europea (art. 8, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como art. 24, párrafo 3, CDFUE). En otras palabras, lo que está en juego aquí es únicamente el interés del menor en tener afirmada en su cabeza la titularidad jurídica de ese conjunto de deberes funcionales a sus intereses, que el ordenamiento jurídico considera indisolublemente ligados al ejercicio de la responsabilidad parental. Deberes que es impensable que estas personas pudieran eludir ad libitum”, concluye en su fallo.

De nuestros archivos:

10 de febrero de 2014
Chile (El Mercurio)

- **Suprema acoge recurso de alumna expulsada por alergia al durazno y FACH deberá reintegrarla.** A dos meses de que Elizabeth Herrera Mondaca se graduara como mecánica de Equipos Terrestres de Apoyo (ETA) de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), el 6 de septiembre de 2013 recibió una carta del director de la Escuela notificándole su expulsión debido a que un problema de salud, que había sufrido cinco meses atrás, la inhabilitaba para seguir adelante con sus aspiraciones profesionales. Según publicó El Mercurio, la resolución que la dejó fuera se remitía a una urticaria que presentó el 12 de abril de ese año por consumir durazno en conserva. Esta reacción no se había

presentado antes en la joven. Una médico de la FACH le diagnosticó alergia al durazno, melón y levemente al damasco. Una vez estable, la joven volvió a sus clases hasta que la comisión de salud de la Escuela decidió marginarla del proceso, por lo que Herrera acudió a tribunales en busca de su reintegración. La alumna presentó un recurso de protección que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel en noviembre de 2013. Aun así, esta situación fue revertida por la Corte Suprema el mes pasado. En forma unánime, la tercera sala del máximo tribunal acogió la acción judicial y le ordenó a la FACH reintegrar a la querellante de inmediato. Y determinó que el proceso de expulsión fue arbitrario e ilegal. La Suprema refutó el argumento de la comisión sanitaria que sostenía que la alergia de Herrera era incompatible con la carrera militar. “Es portadora de una patología no compatible con el ingreso a la planta institucional, atendida la necesidad de vivir a poca distancia de un servicio de urgencia, lo que afecta incluso su vida diaria”. Para la justicia, esta situación se contradecía a los exámenes presentados por la alumna donde una experta de inmunología y alergias del Hospital Clínico de la Universidad de Chile "José Joaquín Aguirre", aseguraba que la mencionada patología no influiría en sus labores al interior de la FACH. Recurso de reposición. Desde la FACH no quisieron referirse al caso ya que el 4 de febrero pasado presentaron el último recurso de reposición y reconsideración por parte del Consejo de Defensa del Estado (CDE) organismo que representa a la institución castrense en los litigios. Esto deberá ser resuelto en los próximos días por la sala de verano que opera durante el feriado judicial en el máximo tribunal del país. Es el último obstáculo que deberá superar la joven en tribunales para poder graduarse de mecánica de aviación.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*